



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-274/2021

RECURRENTE: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE
PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| 4. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| 5. RESOLUTIVO | 4 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Regional Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, la Comisión Electoral Local del Estado de Nuevo León celebró una sesión solemne en la que se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno para la renovación, entre otros, de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

1.2. Selección de la candidatura que postulará el PRI en el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Nuevo León declaró la validez del proceso interno de selección de sus precandidaturas y ratificó la postulación única de Francisco Héctor Treviño Cantú como candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

1.3. Medio de impugnación, reencauzamiento y resolución partidista. Inconforme con la candidatura seleccionada, la ciudadana hoy recurrente presentó un medio de impugnación ante la Sala Monterrey, el cual fue reencauzado al órgano de justicia intrapartidista. El primero de marzo de este año, la Comisión de Justicia declaró infundados los planteamientos de la actora.

1.4. Juicio ciudadano local (JDC-120/2021). y sentencia. La actora impugnó la resolución partidista mencionada en el antecedente anterior. El veintinueve de marzo, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

1.5. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-180/2021) y emisión de la sentencia recurrida Inconforme con dicha determinación, la recurrente impugnó la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Monterrey. El catorce de abril, la Sala Regional Monterrey confirmó el desechamiento del Tribunal local.

1.6. Recurso de reconsideración. El veinte de abril de dos mil veintiuno, Luz María Flores Guarnero presentó el medio de defensa que ahora se resuelve.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una sala regional de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En efecto, la sentencia impugnada se notificó a la hoy recurrente el jueves quince de abril del presente año². Por tal motivo, el plazo para inconformarse **inició el viernes dieciséis de abril** y concluyó el **domingo dieciocho de abril**, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con un proceso electoral³ teniendo en cuenta que el acto originalmente impugnado está vinculado con la selección de la

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

² A fojas 51 y 52 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa obran la cédula y razón de notificación, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser documentales públicas y no existir prueba en contrario.

³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 9/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

candidatura que el PRI postulará en el ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, en el proceso electoral local actualmente en curso.

Entonces, si la ciudadana presentó su recurso hasta el **veinte de abril**⁴, se observa que el medio de impugnación es extemporáneo, pues fue promovido dos días después de la fecha límite para ello⁵.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁴ Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

⁵ Incluso, no pasa inadvertido que la recurrente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciséis de abril, sin embargo, incluso en ese caso, su recurso sería extemporáneo al haberse presentado un día después de la fecha límite para ello.